



Radicado No.13001-33-33-011- 2017-00059-00

Cartagena D.T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-011-2017-00059-00
Demandante	Julio César Muñoz Arroyo
Demandado	ESE Hospital Local de Magangué
Auto interlocutorio No.	0028
Asunto	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de abril de 2017 se resolvió no librar mandamiento de pago. Contra dicha providencia la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya fuera del texto).

De igual manera, el recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)"

A su vez, el artículo 321 ibídem, en su numeral 4 dispone lo siguiente:

"Artículo 321. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

4. EL que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".



Radicado No.13001-33-33-011- 2017-00059-00

Y el Código de Procedimiento Administrativo respecto a la apelación de autos dispone en su artículo 243 numeral 1:

"Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, asimismo que son apelables los autos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de recurso, esto es, el que no libra mandamiento de pago, es susceptible de apelación y no de reposición. En consecuencia se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por improcedente y se concederá el de apelación.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De este modo y al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 30 de marzo del cursante por improcedente.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente a la oficina de apoyo judicial de la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena de Indias para que haga su correspondiente reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Jueza

mapv

¹ Artículo 438 C.G.P. Recursos contra el mandamiento ejecutivo: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.